

**GOBIERNO DE PUERTO RICO**  
**JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO**  
**NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

OFICINA INDEPENDIENTE DE PROTECCIÓN  
AL CONSUMIDOR EN REPRESENTACIÓN DE  
ROSIN ANDRADES SOLANO  
**QUERELLANTE**

vs.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE  
PUERTO RICO Y LUMA ENERGY SERVCO, LLC  
**QUERELLADO**

**CASO NÚM.:** NEPR-QR-2021-0083

**ASUNTO:** Resolución Final y Orden sobre  
Querrela de Revisión Formal de Facturas.

**RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN**

**I. Introducción y Tracto Procesal:**

El 8 de octubre de 2022, la Querellante, Rosín Andrades Solano, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“Negociado de Energía”) una *Querrela* contra LUMA ENERGY SERVCO, LLC. (“LUMA”), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La *Querrela* se presentó al amparo del procedimiento establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863<sup>1</sup>, con relación a la factura del 9 de febrero de 2021 por la cantidad de \$4,593.00.

La Querellante alegó que la factura fue estimada y no corresponde al consumo de energía en su propiedad. Igualmente, alegó estar inconforme con las gestiones realizadas por LUMA ante sus reclamaciones.

El 11 de noviembre de 2021, LUMA presentó una *Moción de Desestimación por Academicidad*. En esta esbozó que, luego de haber cambiado el medidor de la propiedad y corroborar las lecturas, se efectuó un ajuste en la cuenta de la Querellante con relación a las facturas de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2021. A su vez, LUMA alegó que la controversia se había tornado académica y solicitó la desestimación de la *Querrela*.<sup>2</sup>

El 13 de diciembre de 2021, la Querellante presentó una *Réplica a Moción de Desestimación*. En la misma, se opuso a la solicitud de desestimación de LUMA por entender que aún existían controversias por resolver.<sup>3</sup>

El 10 de marzo de 2022, las partes presentaron *Moción Conjunta de Notificación de Solicitud de Archivo y Cierre del Caso de Epígrafe*. En la referida moción, las partes informaron que el personal de LUMA efectuó un ajuste a la cuenta del Querellante por la cantidad de \$2,299.20 en crédito, saldando así las cuantías objeto de la *Querrela*. En consecuencia, las partes señalaron estar de acuerdo en que se proceda con el desistimiento con perjuicio del caso de epígrafe.<sup>4</sup>



<sup>1</sup> Reglamento 8863 sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

<sup>2</sup> Moción de Desestimación por Academicidad, 11 de noviembre de 2021, págs. 1-8.

<sup>3</sup> Réplica a Moción de Desestimación, 13 de diciembre de 2021, págs. 1-8.

<sup>4</sup> Moción Conjunta de Notificación de Solicitud de Archivo y Cierre del Caso de Epígrafe, 10 de marzo de 2022, págs. 1-2.

## II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 4.03 del Reglamento 8543<sup>5</sup> establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un querellante en un procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía. Dicha sección establece que un querellante podrá desistir “**en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes en el caso**”<sup>6</sup>. El inciso (B) dispone, de otra parte, que “el desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación exprese lo contrario”<sup>7</sup>. Sobre el desistimiento con perjuicio, el inciso (C) de la referida sección establece que “[e]l desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación”<sup>8</sup>.

En el presente caso, el 10 de marzo de 2022, las partes presentaron conjuntamente una solicitud de cierre y archivo del caso por desistimiento voluntario de la Querellante. En dicho escrito informaron haber llegado a un acuerdo que torna académico la reclamación.

En el presente caso se cumplió con el mecanismo procesal sobre el requisito de estipulación requerido por la Sección 4.03 del Reglamento 8543.<sup>9</sup>

## III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía **ACOGE** el desistimiento voluntario de la Querellante, y **ORDENA** el cierre y archivo, con perjuicio, de la presente Querella.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de

<sup>5</sup>Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.

<sup>6</sup> *Id.* Énfasis suplido.

<sup>7</sup> *Id.*

<sup>8</sup> *Id.*

<sup>9</sup> Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.




Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.


Notifíquese y publíquese.



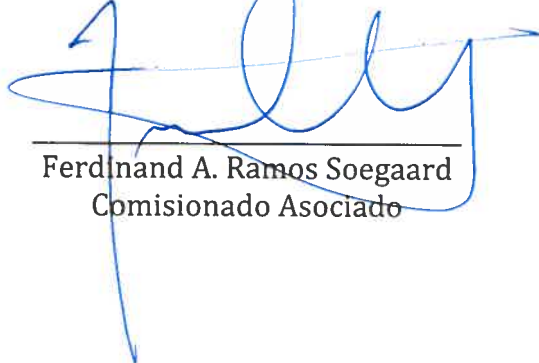
Edison Avilés Deliz  
Presidente



Angel R. Rivera de la Cruz  
Comisionado Asociado



Lillian Mateo Santos  
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard  
Comisionado Asociado


#### CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 25 de mayo de 2022. La Comisionada Asociada Sylvia Ugarte Araujo no intervino. Certifico, además, que el 3 de junio de 2022, he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2021-0083 y he enviado copia de la misma a: [juan.mendez@lumapr.com](mailto:juan.mendez@lumapr.com), [hrivera@oipc.pr.gov](mailto:hrivera@oipc.pr.gov) y [effectivelegalsolution787@gmail.com](mailto:effectivelegalsolution787@gmail.com).

**LUMA LEGAL TEAM**  
LCDO. JUAN MÉNDEZ CARRERO  
PO BOX 364267  
SAN JUAN, PR 00936-4267

**ROSIN ANDRADES SOLANO**  
P/C LCDA. HANNIA B. RIVERA DIAZ -  
OIPC  
268 AVE. PONCE DE LEÓN  
HATO REY CENTER, SUITE 802  
SAN JUAN, PR 00918

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 3 de junio de 2022.



Sonia Seda Gaztambide  
Secretaria

